

Decreto Número 61

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 562, 563 y 564 de la ***Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes***, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 562.- El indulto es una gracia del titular del Poder Ejecutivo, no constituye derecho en favor de persona alguna.

A. El indulto procede en los casos siguientes:

- I. Cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado;
- II. Cuando el sentenciado haya alcanzado su efectiva reeducación según el dictamen del área técnica, cumpla con su trabajo, haya observado buena conducta, participado en las actividades educativas que se organicen, que se destaque en alguna actividad a favor de diversa persona o en beneficio del centro correspondiente y que exista la opinión de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la vista previa dentro del expediente de ejecución;
- III. Cuando el sentenciado haya contraído una enfermedad infecciosa y mortal que ya no pueda ser controlada médicamente o se encuentra en estado avanzado de senectud, siempre y cuando esta circunstancia convierta la pena de prisión en una sanción de imposible ejecución por las condiciones de deterioro que presente el sentenciado;
- IV. Haber cumplido una quinta parte de la condena impuesta por el juez de la causa, cuando esta no exceda de quince años; o
- V. Que tengan cumplidas las dos quintas partes de la pena, si la sanción es de más de quince años.

B. No se concederá el indulto:

- I. Al sentenciado que tenga el carácter de reincidente, y tampoco a quien hubiere sido condenado por sentencia ejecutoria por delito intencional o doloso, aún cuando no fuera grave, durante un lapso de diez años anteriores;

- II. Los que hubieren sido condenados por sentencia ejecutoria varias veces, durante los diez años anteriores a partir de la ejecución de la pena o hubieren sido indultados dentro de los propios lapsos;
- III. Los que por sus antecedentes o conducta dentro del Centro de Reeducción Social revelen un estado peligroso que haga aconsejable su no reintegración al seno de la sociedad, a juicio del área técnica del Centro; y
- IV. Los sentenciados por homicidio calificado, secuestro, secuestro exprés, violación, violación equiparada, abuso sexual, abuso sexual equiparado, corrupción de menores, tráfico de menores, extorsión, robo calificado con violencia física o moral al cometerlo.

Artículo 563.- El indulto que otorgue el titular del Poder Ejecutivo, no comprende las penas de inhabilitación, de invalidación o de suspensión para el ejercicio de profesiones, derechos civiles o políticos y para desempeñar determinado cargo o empleo, y es sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los reos y del derecho de los interesados para exigir en la forma legal el pago de la reparación del daño causado por la comisión de un hecho punible que constituya una figura típica.

Artículo 564.- Las solicitudes de indulto deberán ser dirigidas al titular del Poder Ejecutivo, acompañadas de los documentos siguientes:

- I. Copia certificada de la parte resolutive de la sentencia ejecutoria;
- II. Informe del Centro correspondiente, de la fecha de ingreso al Centro y de si ha gozado el reo de libertad caucional, así como de la conducta observada por el interesado o interesada y si aparece en los registros del Centro con ingresos anteriores y a las penas a que haya sido condenado o condenada; e
- III. Informe sobre antecedentes policíacos y toxicomanía del solicitante; así como si es o no ebrio habitual.

Las autoridades que deban expedir las constancias a que se refiere el párrafo anterior, lo harán sin costo alguno y con carácter urgente, y las remitirán inmediatamente a la autoridad que la solicite; su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa.

La solicitud del indulto, se integrará al expediente respectivo de ejecución, al que se agregarán las pruebas suficientes para comprobar su procedencia. Una vez analizado el expediente de ejecución por las autoridades competentes, el Director del Centro lo remitirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el cual dictará la resolución que corresponda dentro del término de treinta días.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, regresará el expediente respectivo al Centro correspondiente, acompañando el acuerdo dictado al efecto para su ejecución, que será notificado personalmente al sentenciado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los catorce días del mes de marzo del año 2008.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 14 de marzo del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**JOSÉ ROBLES GUTIÉRREZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**VICENTE PÉREZ ALMANZA
PRIMER SECRETARIO**

**NORA RUVALCABA GÁMEZ
SEGUNDA SECRETARIA**